

Hoy 19 de julio de 2021, paso al despacho el proceso bajo el radicado No. 2021 – 00142-00 siendo demandante **FINAGRO** y demandado **RAMON MARIA ROMERO**, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la **suspensión del proceso** que fue presentada por la parte actora, Sírvase proveer.-

**La secretaria,**

  
ROSA AUDELINA FARFAN SILVA  
Secretaria  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA**

Arauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Juzgado acerca de la petición que hace la apoderada judicial del demandante **FINAGRO**, dentro del presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

### **I. Antecedentes:**

La apoderada judicial del demandante **FINAGRO**, por intermedio de su apoderada **Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ**, dentro del presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

Mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del demandado por las cantidades solicitadas en el petitum de la demanda, auto que no ha sido notificado al demandado **RAMON MARIA ROMERO**.

En escrito que antecede, la parte actora **FINAGRO**, manifiesta al juzgado se declare suspendido el presente proceso con base en lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 2071 de 2020., Artículo 2.9.5.1. Alivio a deudores y deudoras del PRAN. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2071 de 2020, los deudores y deudoras del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y demás de que trata el artículo 1 de la ley 1504 de 2011, con cartera vigente al 30 de noviembre de 2020, podrán extinguir la obligación antes del 31 de diciembre de 2021, cancelando el valor pagado por **FINAGRO** al momento de adquirir la respectiva obligación; en los casos en los cuales la extinción de la obligación se realice mediante un único pago se procederá a condonar el 80% del valor pagado por **FINAGRO** al momento de adquirir la respectiva obligación”. adjuntando copia digital del decreto 594 del 2021 y decreto 2071 del 2020.

### **II. Para resolver el Juzgado considera:**

Observa el juzgado que la petición que antecede sobre la suspensión del proceso fue enviada vía correo electrónico ante éste Juzgado por la apoderada del demandante, y si bien el documento proviene de la parte actora, la cual está condicionada a una fecha determinada, solo se dará aplicación al numeral 2º del Art. 161 del C.G. P., el cual faculta a las partes para que de común acuerdo soliciten la suspensión del proceso, razón por la que no se accederá a ello, por

cuanto debe provenir de ambas partes solicitando dicha suspensión y hasta el momento se desconoce si el demandado ha sido notificado de la demanda.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

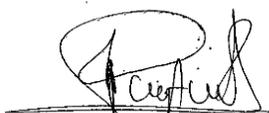
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por pagar sumas de dinero**, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ.**